JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: CONTRACTUAL
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00063-00
Demandante: CONSORCIO BOYACÁ VIAS
Demandado: EMPRESA INDUSTRIAL MILITAR-INDUMIL

Auto de interlocutorio No. 372

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011). [1]

---

[1] DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas****. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
> *4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*[2]*"*

En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020.

---

[2] DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13º Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio, (ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 013 hechos**.**

b) Por su parte, la demandada Industria Militar manifestó que: (i) son ciertos los hechos 1 al 3, 5, 6, 7, 9 y 11; (ii) no son ciertos los hechos 4, 10 y 12; y (iii) es parcialmente cierto el hecho 8 (fls. 49 a 51 c. 1).

c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra: **(i)** el 17 de septiembre de 2014, se suscribió entre INDUMIL y el CONSORCIO BOYACÁ VIAS el contrato de obra no. 3-158 de 2014, cuyo objeto consistió en la construcción del patio de maniobras, bodegas, acceso planta tellex y patio de transporte de la fábrica de explosivos Antonio Ricaurte-FEXAR"; **(ii)** el valor total del contrato de obra, ascendió a la suma de $2.259.798.856.43 m.cte; **(iii)** el acta de inicio de obra se firmó con fecha de 14 de octubre de 2014 y se terminó y recibió a satisfacción por INDUMIL, el 30 de agosto de 2015; **(iv)** el contrato suscrito entre las partes tuvo 4 contratos adicionales, dentro de los cuales consorcio contratista nunca fue llamado a actuaciones administrativas de debido proceso; **(v)** el acta de recibo de final de las obras se suscribió el 31 de agosto de 2015 y a entera satisfacción de la entidad; **(vi)** el 28 de diciembre de 2015, se suscribió de mutuo acuerdo el acta de liquidación del contrato de obra no. 3-158 de 2014; **(vii)** dentro de la casilla de la mencionada acta, se incluyó una casilla de valor, ítems

complementarios, por un valor de $120.450.715,42 m/cte.; **(viii)** el representante legal del consorcio dejo la expresa constancia de los oficios que fueran suscritos por la firma interventora e Indumil para adelantar obras complementarias que fueron necesarias para la terminación del proyecto y que ascendieron a la suma mencionada en el hecho anterior; **(ix)** no obstante lo anterior y dentro del texto de la misma acta de liquidación la entidad contratante plasmó que no aceptaba reconocimiento de suma adicional alguna en razón a que no fueron aprobadas directamente por el ordenador del gasto a través de contrato adicional, expresión que va en contravía a lo exigido y solicitado por la misma entidad en los diversos oficios radicados; **(x)** la entidad pública contratante, fue la que en virtud de su supremacía o de su imperium constriño o impuso a los integrantes del Consorcio Boyacá Vías, la ejecución de obras complementarias que fueron necesarias para la terminación del proyecto, no obstante encontrarse por fuera del marco del contrato estatal convenido entre las parte y que constituyen un enriquecimiento sin causa a favor de Indumil; y **(xi)** ante dicha circunstancia la parte actora cito audiencia conciliatoria, la cual ante la negativa infundada por parte de Indumil, se hizo necesario presentar la acción de reparación.

d) De manera que para el despacho, el debate se debe centrar en los hechos **que que guardan relación con el presunto incumplimiento, contractual** por parte de la Fiscalía General de la Nación con ocasión a la ausencia del pago de las obras complementarias adelantadas con ocasión a la ejecución del objeto contractual del contrato número 3-158/2014 celebrado en los extremos de la Litis.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[3] y 173[4] del CGP; así como al 175[5] del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

---

[3] **"…**Son deberes de las partes y sus apoderados: …10**. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**…"

[4] "…**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…".

[5] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales. (fls. 9 a 65 c.2)

A su vez solicita la siguiente práctica de pruebas

4.1.2. Oficio

Solicita oficiar a los señores de la Industria Militar-Indumil para que aporten a estas diligencias la documentación que tengan en su poder, relacionadas con el contrato no. 3-158/14, teniendo en cuenta que los documentos originales que interesan a esta demanda, se encuentran en los archivos de esa entidad, razón para solicitar las aporten en su totalidad, de acuerdo a lo normado en el artículo 245 del CPACA.

4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La **parte demandada** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales. (fls. 66 a 109 c.2).

La parte demandada no solicito práctica de pruebas.

3.3. Con fundamento en las anteriores solicitudes y lo expuesto por el Despacho frente a los medios de prueba se **RESUELVE:**

3.3.1). DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora y demandada, antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia. (fls. 9 a 109 c.2).

3.3.2). No se decretan los siguientes

(i) No se decreta por hacer parte del plenario, según lo visto de folios 66 a 109 c.2, las documentales relacionadas con el contrato 3-158-2014 y que han sido allegadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda. No se trata de negar el medio de prueba, sino que en el caso

concreto, la documental obra dentro del expediente y se hace incesario oficiar con el citado objeto.

3.3.3.). POR OTRO LADO EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.

4. Alegatos de conclusión y advertencias

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

El memorial que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes[6], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.[7]

Asimismo, se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

---

[6]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[7] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para (i) pronunciamiento sobre el recurso en el evento que se interponga; (ii) ó, proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE[8]

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

[8] Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados**.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.
(…)